

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín,

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	GILBERTO PEREZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO:	05001-33-31-009-2012-00329-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta la providencia del 05 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales a la Directora Regional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplir el fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2012.

ANTECEDENTES

El señor **GILBERTO PEREZ** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en busca de la protección del derecho fundamental de petición, por la omisión de la entidad en dar respuesta sobre su solicitud de reparación administrativa.

La tutela fue concedida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 29 de mayo de 2012, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: SE TUTELA el derecho de petición del señor **GILBERTO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 3.659.829 de Briceño – Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de reparación individual por vía administrativa presentada por el accionante el día 22 de mayo de dos mil nueve (2009), por la muerte de su hijo **OSCAR DARIO PEREZ JIMENEZ (...)**”¹⁾

Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2012 el señor **GILBERTO PEREZ** allegó solicitud de incidente de desacato, toda vez que para esa fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha cumplido con la orden proferida por la Juez de Instancia. (Folios 1 a 3)

La protección de los derechos invocados por el accionante están amenazados por cuanto no se ha hecho efectiva su asistencia; la omisión y falta de diligencia de la entidad, mantiene la transgresión de las garantías fundamentales tuteladas, en tanto no se pronuncie frente a la petición que le presentaron.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto del 23 de julio de 2012, el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito de Medellín requirió al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de dos (02) días informara las razones por las cuales no había cumplido con la orden impartida el 29 de mayo de 2012²⁾, requerimiento ante el cual la parte accionada manifestó que el señor Gilberto Pérez no figura en el Registro Único de Población Desplazada hoy Registro Único de Víctimas y para el caso es necesario darle

¹ Folio 4 Vto

² Folio 10

aplicación al artículo 155 del Decreto 1448 de 2011. Igualmente resalta la parte accionada que el Decreto 4800 el cual reglamenta la Ley 1448 de 2011 en su artículo 155 establece el régimen de transición, ya que las solicitudes formuladas y que no hayan sido resueltas al momento de la publicación del presente decreto deben tenerse como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctima y debe seguirse el procedimiento establecido en el decreto para la inclusión en dicho registro.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que la solicitud de indemnización por vía administrativa será tramitada como solicitud de inscripción en el registro único de víctimas y que el caso en cuestión en Reserva Técnica, pues de los elementos allegados al expediente no se evidencia elementos probatorios suficientes que permitan establecer con certeza los criterios establecidos por los artículos 24 a 26 del Decreto 1290 de 2008, por lo que de tener que definir la situación se tendría que negar; en consecuencia, no se le ha negado ningún tipo de beneficio al señor Gilberto Pérez pues se deben respetar los procedimientos internos para otorgar cualquier tipo de beneficio y habiendo cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental solicita la entidad el archivo del proceso por encontrarse probada la diligencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante auto del 24 de agosto de 2012 se abrió el incidente de desacato, al considerar que la parte accionada no cumplió la orden proferida por el despacho el 29 de mayo de 2012, es decir, no se ha dado la respuesta sobre la solicitud de reparación individual por vía administrativa, por lo cual se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, requerimiento ante el cual, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no emitió respuesta.

Finalmente, mediante providencia del 05 de diciembre de 2012, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín resolvió sancionar a la Directora Regional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sanción ante la cual la entidad accionada

emitió pronunciamiento en el cual argumentó que el derecho de petición fue contestado de manera clara, de fondo mediante comunicación de fecha del 03 de enero de 2013 y envidada al peticionario.

Dicha comunicación es aportada a folio 118 del expediente junto con la copia de la Resolución N° 47607 del 27 de diciembre de 2012 por medio de la cual se decidió sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas, con la debida planilla de notificación.

De otro lado, el 21 de enero de 2013 se entabló comunicación telefónica con el señor GILBERTO PEREZ, quien manifestó que su dirección desde hace dos años es la Calle 64 N 44 – 22 interior 20 la cual no ha sido actualizada ante Acción Social y la Unidad de Víctimas y cuando se le hizo referencia a la dirección Carrera 46 numero 64B sur 27 manifestó que corresponde a su dirección anterior³.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

³ Constancia secretarial a folio 123

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁴

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en la sentencia de tutela expedida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, a la Directora General de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en relación con el cumplimiento de lo ordenado manifestó:

*“El derecho de petición allegado por **GILBERTO PEREZ**, ante esta Entidad, fue contestado de manera clara, de fondo, mediante, comunicación de fecha 03 de Enero de 2012 que fue elaborada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y enviada al peticionario(...)” (folio 106).*

En consecuencia dicha respuesta con fecha del 03 de enero de la presente anualidad fue allegada al expediente por la entidad accionada a folio 118 la cual fue enviada al peticionario a la carrera 46 # 64B sur- 27, dirección que según el accionante era la de su domicilio anterior y la cual no había actualizado ante Acción Social ni ante la Unidad de Víctimas, por lo tanto, es suficiente con la manifestación del señor **GILBERTO PEREZ** respecto al conocimiento de la dirección cuestionada para determinar que la entidad accionada cumplió con su deber de brindar una respuesta y notificar en debida forma cumpliendo así con la orden impartida por el juez de instancia., motivo por el cual será revocada la sanción impuesta en providencia del 05 de diciembre de 2012 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, toda vez que fue el mismo accionante quien manifestó que efectivamente la dirección a la que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas envió la comunicación sobre su solicitud de reparación administrativa corresponde a su domicilio anterior y que la dirección nunca la

ha actualizado ante la Unidad de Víctimas ni ante Acción Social, por lo tanto, teniendo en cuenta que la entidad accionada no podía determinar ese cambio de domicilio, se tiene que la misma cumplió con la Orden judicial al enviar dicha respuesta a la dirección con que contaba, por ende desaparece la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conduce a la Sala a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia ante la evidente sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada